

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CE/2020/022 Anexo

**LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PARIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y DIPUTACIONES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO  
Objeto, Finalidad, Ámbito de Aplicación, Criterios de Interpretación  
y Principios Aplicables**

**Artículo 1** *Objeto.* Los presentes lineamientos tienen por objeto regular, de forma enunciativa más no limitativa, la aplicación del principio constitucional de paridad, así como el de igualdad sustantiva y no discriminación para la inclusión de la ciudadanía joven, tomando en cuenta la edad que marcan los artículos 15, fracción II, 64, fracción XI, inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los veintinueve (29) años de edad, y de las personas indígenas en el registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

**Artículo 2** *Finalidad.* Tienen como finalidad la inclusión de ciertos grupos sociales, para una participación igualitaria y sin discriminación, vigilando en todo momento la aplicación y el debido cumplimiento del andamiaje legal e instrumentos internacionales que existen en materia de derechos humanos para la protección de los derechos políticos-electorales.

**Artículo 3** *Criterios de aplicación.* Podrán aplicarse los criterios convencionales, constitucionales y jurisdiccionales, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo previsto en el Libro Tercero, Título Primero, de la Ley





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en lo relativo al procedimiento de postulación y registro de candidaturas.

**Artículo 4** *Criterios de interpretación.* La interpretación de estos Lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Derecho Convencional, la Constitución Local, en concordancia con la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y los principios generales del derecho.

**Artículo 5.** *Principios de Derechos Humanos.* Son aplicables para efectos de los presentes lineamientos los principios de Derechos Humanos de Indivisibilidad, Interdependencia, Progresividad y Universalidad.

Asimismo, es aplicable para efectos del presente lineamiento el principio de:

- a) **Proporcionalidad:** tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de las personas.

**Artículo 6** *Glosario.* En los presentes lineamientos se entenderá por:

<b>Acciones Afirmativas:</b>	Mecanismos que buscan eliminar la desigualdad entre diversos grupos vulnerables, con la finalidad de salvaguardar y proteger de forma efectiva sus derechos humanos a través de las medidas legales, administrativas, encaminadas a dirigir, reducir o encaminar las prácticas discriminatorias en contra de sectores históricamente excluidos.
------------------------------	---



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



*[Firma manuscrita]*

<b>Autoadscripción:</b>	La declaración de voluntad de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como integrantes de un pueblo indígena; su reconocimiento no depende de ninguna autoridad o institución externa, ni requiere más prueba que su palabra <sup>1</sup>
<b>Candidatura común:</b>	Modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, sin mediar coalición, registren una misma candidatura, formula o planilla de mayoría relativa
<b>Candidatura independiente:</b>	Persona que obtiene por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro como candidato, cuyo registro se obtiene con independencia de la postulación de un partido político, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto.
<b>Coalición:</b>	Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, para fines electorales forman coaliciones para postular las mismas candidaturas en las elecciones, cumpliendo en todo momento con los requisitos que establecen las normas.
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
<b>Fórmula:</b>	Es la Candidatura integrada por dos personas, un propietario/a y un suplente, integrantes de la planilla.
<b>INEGI:</b>	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
<b>INPI:</b>	Instituto Nacional de Pueblos Indígenas Delegación Tabasco
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Jurisprudencia:</b>	Razonamiento emitido por algún órgano del Poder Judicial de la federación en las resoluciones de medios de impugnación, cuyo criterio es obligatorio.

<sup>1</sup> Manual sobre los derechos político-electorales de los pueblos y las comunidades indígenas., MEXICO 2017.

*[Firma manuscrita]*



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamiento:</b>	Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones para los procesos electorales.
<b>Órganos Temporales Operativos:</b>	Las Juntas Electorales y los Consejos Distritales del Instituto Electoral;
<b>Partidos Políticos:</b>	Los partidos políticos son nacionales o locales constituidos y registrados con forme las disposiciones legales;
<b>Planilla:</b>	Conjunto de fórmulas que contienen con el fin de integrar el Ayuntamiento de un municipio
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Tesis:</b>	Razonamiento emitido por algún órgano del Poder Judicial de la Federación en las resoluciones de medios de impugnación.

Los términos y abreviaturas no previstas en el presente instrumento estarán acorde a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Electoral.

### TÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS DE PARIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

#### CAPÍTULO SEGUNDO Paridad de Género

**Artículo 7.** *Criterios aplicables al principio de paridad de género.* La Paridad es un mecanismo permanente y como principio constitucional se ubica en los artículos 2 apartado A, fracción VII, 35 fracción II, 41 fracción I, 53 y 56 de la Constitución Federal, también se considera como principio en materia electoral acorde a lo establecido en los artículo 32



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



*[Firma manuscrita]*

numeral 2, inciso b), fracción IX y 35, numeral 1 de la Ley General, con lo que se asegura de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres, para ello se prevén los criterios de homogeneidad, alternancia, horizontalidad y verticalidad.

**Artículo 8. Homogeneidad.** Las fórmulas que componen las listas deben estar integradas por personas del mismo género, con *excepción*, de que la propiedad de la fórmula sea del género masculino, en la que se puede optar porque la suplencia sea ocupada por una persona del género femenino.

**Artículo 9. Alternancia.** Consiste en que las fórmulas postuladas de candidaturas dentro de las planillas se presenten integradas por un género, seguidas de otro hasta agotar el total de cargos públicos (diputaciones o regidurías), a menos que se trate del número impar, que invariablemente deberá ser ocupado por una fórmula del género femenino.

- b) Este criterio será empleado en las listas de regidurías por el principio de mayoría relativa.
- c) En las listas de regidurías de representación proporcional.
- d) En las dos listas de diputaciones de representación proporcional.

*Ejemplo:*

Lista de Postulación	
1ra. fórmula	(Mujer)
2da. fórmula	(Hombre)

*[Firma manuscrita]*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



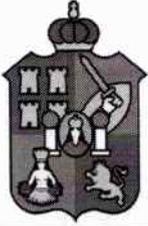
3ra. fórmula	(Mujer) 
4ta. fórmula	(Hombre) 

**Artículo 10. Horizontalidad.** La paridad se garantiza con este criterio, a través de la postulación mediante el principio de *mayoría relativa* de las personas que encabezan las planillas de regidurías (Presidencias Municipales), serán contabilizadas en su totalidad y debe realizarse el registro de la mitad, encabezada por mujeres y el resto por hombres, si al verificarse en su totalidad las postulaciones corresponden a un número impar éste será para el género femenino.

1. Para el caso de diputaciones, en el registro de candidaturas de *mayoría relativa*, todas estas se supervisarán y se revisará que la mitad más una de estas, sean relativas al género femenino y las restantes al masculino.
2. Para ambos tipos de elección, las postulaciones impares, tendrán su encabezamiento a favor de las mujeres.

**Artículo 11. Verticalidad.** Es únicamente aplicable para el caso de las planillas de regidurías; este criterio consiste en que la postulación del género que encabece la lista de representación proporcional debe ser opuesto al postulado en primer lugar (primera regiduría), por el principio de mayoría relativa, en cada municipio.

1. Salvo en el caso de que en ambas listas se postulen al género femenino, el registro será permitido.



11/11/22

2. Estos criterios serán atendidos por los partidos políticos en las diversas formas de asociarse como coaliciones o candidaturas comunes, y por quienes registren candidaturas independientes.

### CAPÍTULO TERCERO Integración de los Ayuntamientos y el Congreso

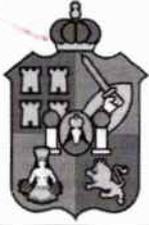
**Artículo 12.** *Ayuntamientos.* Para la elección de Ayuntamientos la división política y administrativa del territorio del Estado, es la que comprende los municipios señalados en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Local, que corresponden a: Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

1. Cada uno de ellos se integra por una presidencia municipal, una sindicatura de hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías que se designarán según el principio de representación proporcional.

**Artículo 13.** *Congreso del estado de Tabasco.* Se encuentra integrado por veintiún diputaciones electas según el principio de mayoría relativa, y por catorce diputaciones por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales en dos circunscripciones plurinominales, lo que hace un total de 35 representantes en el Congreso.

1. Dichos distritos fueron determinados mediante el acuerdo INE/CG632/2016, los cuales tienen su cabecera en: 01 Tenosique, 02 Cárdenas, 03 Cárdenas, 04 Huimanguillo, 05 Centla, 06 Centro, 07 Centro, 08 Centro, 09 Centro, 10 Centro, 11 Tacotalpa, 12 Centro,

G



13 Comalcalco, 14 Cunduacán, 15 Emiliano Zapata, 16 Huimanguillo, 17 Jalpa de Méndez, 18 Macuspana, 19 Nacajuca, 20 Paraíso y 21 Centro.

#### CAPÍTULO CUARTO Cumplimiento del Principio de Paridad

**Artículo 14.** *Optimización del Principio de Paridad.* Como primer paso para el registro de candidaturas para los *ayuntamientos*, los partidos políticos deberán de enlistar los diecisiete municipios con relación a la *calificación de oportunidad de paridad*, contenido en el **anexo 3**; posteriormente se realizará una segmentación de acuerdo a los municipios mejor calificados, el primer segmento se compondrá por nueve municipios y el segundo por ocho.

Bloques a los que se les denominará “**bloque de calificación de oportunidad paritaria**”, para lo cual se empleará la siguiente metodología:

1. Se realizará la clasificación de los diecisiete municipios en dos segmentos, el segmento “A” será el primero, en el que se enlistarán los nueve municipios con mejor calificación obtenida (Centro, Cárdenas, Balancán, Macuspana, Huimanguillo, Paraíso, Tenosique, Jalpa de Méndez y Comalcalco).
2. En el segmento “B” se enlistarán los ocho municipios restantes (Emiliano Zapata, Cunduacán, Nacajuca, Jonuta, Tacotalpa, Jalapa, Teapa y Centla).
3. En ambos segmentos se verificará el principio de paridad, es decir que los géneros se encuentren en igual número, salvo en el segmento de nueve municipios, en el que deberá asignarse una mujer en la candidatura impar.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



*Handwritten signature in red ink*

- a) En ambos segmentos se enlistarán los géneros de quienes encabezarán las planillas de regidurías.
- b) Se observará que en el “segmento A” exista el registro de 5 mujeres y 4 hombres. Mientras que el “B” estará integrada de por 4 mujeres y 4 hombres.
- c) Finalmente, de la suma de ambos segmentos “A y B”, se tendrá como resultado la totalidad de los municipios (17), en los que se observará la postulación final de 9 mujeres y 8 hombres.

Tal como se detalla a continuación:

Segmento A		Segmento B	
Municipios	Género a postular	Municipios	Género a postular
1. Centro		1. Emiliano Zapata	
2. Cárdenas		2. Cunduacán	
3. Balancán		3. Nacajuca	
4. Macuspana		4. Jonuta	
5. Huimanguillo		5. Tacotalpa	
6. Paraíso		6. Jalapa	
7. Tenosique		7. Teapa	
8. Jalpa de Méndez		8. Centla	
9. Comalcalco		-----	-----
<p align="center">Total, de géneros que deberá de postularse: 5 Mujeres y 4 Hombres</p>		<p align="center">Total, de géneros que deberá de postularse: 4 Mujeres y 4 Hombres</p>	

*Handwritten signature in blue ink*



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



Una vez realizada la primera verificación a través del “bloque de calificación de oportunidad paritaria”, se realizará la siguiente verificación, a través de los bloques de porcentaje de votación de cada partido, cuya metodología es explicada en el artículo siguiente.

**Artículo 15. Bloques de porcentaje de votación.** Estos bloques se componen de acuerdo al porcentaje de votación que obtuvo cada partido político en la elección anterior, mismos que serán proporcionados por esta autoridad electoral; para ello cada partido político enlistará todos los municipios y distritos, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación total emitida que en cada uno de ellos.

1. Dicha lista se dividirá en tres bloques; para el caso de los *ayuntamientos* será de la siguiente forma: 2 bloques de seis municipios y uno de 5 municipios, correspondiente cada uno a un tercio de los municipios totales del estado.

Para las *diputaciones* la lista será dividida en tres bloques, cada uno se integrará de siete distritos.

2. El primer bloque corresponderá a la votación baja, el segundo a la votación media y el tercero a la votación alta.

*Ayuntamientos:* los dos primeros bloques corresponden a las votaciones baja y media, mientras que el tercero a los 5 municipios en los que cada partido obtuvo el porcentaje de votación más alto.

*Diputaciones:* los primeros dos bloques corresponden a los porcentajes de votaciones baja y media, mientras que el último al porcentaje de votación alta.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



3. Posteriormente se revisará la totalidad de municipios y distritos de cada bloque, los que deben encontrarse conformados de forma paritaria, salvo para el caso de la candidatura impar de los bloques de baja votación, en donde a la mujer se le asignará el menor número de postulaciones, mientras que en el bloque de votación alta se postulará a la mujer en la candidatura impar.

4. El primer bloque relativo al “porcentaje de votación baja”, tendrá un análisis especial:

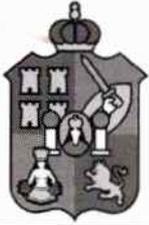
a) *Ayuntamientos*: Se dividirá en dos partes iguales de municipios formándose así un *sub-bloque* de 3 municipios en el bloque de votación baja.

b) *Diputaciones*: Al tratarse de un bloque correspondiente a un número impar se optará como *sub-bloque* divisional los primeros 4 distritos de la lista, en el primer bloque subdividido se conformará de 4 y 3 distritos, en el que se revisará que el género femenino no haya sido postulado en su mayoría en aquel sub-bloque.

5. Se proporcionará a cada uno de los partidos políticos que participaron en el proceso electoral inmediato anterior y conservaron su registro, las tablas correspondientes a sus resultados oficiales y su respectivo análisis por bloque, esto es, el bloque que contiene los municipios en los que obtuvieron porcentaje de votación baja, el de porcentaje de votación media y el de porcentaje de votación alta, con respecto al proceso electoral anterior. **(Anexo 08)**

**Artículo 16.** *Forma de cumplir con la paridad horizontal.* Se garantiza la paridad de género en su criterio horizontal en las candidaturas a regidurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa, de la forma siguiente:





1. Para la totalidad de las candidaturas a regidurías de los *ayuntamientos* (equivalente a 17 municipios), las postulaciones deberán recaer en 8 hombres y 9 mujeres.
2. En ese sentido, respecto a las candidaturas a *diputaciones* (que equivale a 21 distritos) deberán postularse a 10 hombres y 11 mujeres.
3. Si algún partido político decide postular candidaturas para el mínimo de cargos, acorde a lo establecido en el artículo 56, numeral 1, fracción XII, de la Ley Electoral, es decir, 12 municipios y 14 distritos, se deberá observar igualdad respecto al género de las candidaturas postuladas; cuando sean pares únicamente será permisible la postulación de un número mayor de candidaturas en favor de personas del género femenino, y si la cantidad de postulaciones fuese impar le corresponderá forzosamente aquél lugar a una fórmula de mujeres.

**Artículo 17. Progresividad del criterio de horizontalidad.** Para el caso de las dos listas plurinominales de cada una de las dos circunscripciones, que atienden el principio de representación proporcional en diputaciones, para su postulación se observará lo siguiente:

1. De acuerdo a las tablas correspondientes de los resultados oficiales, respecto de los porcentajes de votación obtenidos en cada circunscripción proporcionada a los institutos políticos (**Anexo 8**), se verificará en cuál de las dos circunscripciones se obtuvo mayor porcentaje de votos en el proceso electoral anterior, por lo que en esa circunscripción la lista deberá estar encabezada por una fórmula del género femenino. Sólo será admisible la postulación de personas del género femenino en ambas listas.

**Artículo 18. Paridad y reelección.** Cuando se trate de postulaciones relativas a candidaturas de reelección, estas deberán armonizarse con el resto de las postulaciones



que el partido realice para dar cumplimiento al principio de paridad e inclusión en todas sus vertientes.

## CAPÍTULO QUINTO

### Del principio de no discriminación y acciones afirmativas

**Artículo 19.** *Acción Afirmativa en favor de la Juventud.* Esta será armonizada con el principio de Paridad, ya que la edad no es una afectación directa al género, la metodología a establecerse será la siguiente:

1. En la postulación de candidaturas a regidurías mediante el principio de mayoría relativa, se registrará obligatoriamente, al menos, una fórmula en cada una de las planillas de los diecisiete municipios, para cumplir con la cuota juvenil, cuya edad comprenda de los 21 a los 29 años de edad.
2. Para la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, se postularán obligatoriamente, por lo menos, seis fórmulas juveniles en cualquiera de los veintiún distritos, las cuales deberán cumplir con el rango de edad referido en el numeral anterior.
3. *En lista de representación proporcional.* Tanto para las listas de candidaturas a regidurías como a diputaciones, por el principio de representación proporcional, los partidos políticos podrán optativamente postular fórmulas juveniles.
4. En caso de incumplimiento de las disposiciones que integran esta acción afirmativa, a quien haya solicitado el registro de candidatura se le requerirá su cumplimiento en los términos establecidos en el Capítulo Octavo de los presentes lineamientos.



**Artículo 20.** *Acción afirmativa en favor de la población Indígena.* Los partidos políticos se encuentran obligados a asignar candidaturas indígenas que cumplan con el principio de paridad; para ello atenderán la metodología, establecida en los presentes lineamientos. Para la postulación de candidaturas indígenas se estará a la metodología siguiente:

1. *Presencia Indígena.* El Consejo Estatal, con base en los estudios vertidos en el acuerdo por el que se aprueban los presentes lineamientos, detalló que todos los municipios de Tabasco, cuentan con presencia indígena, sin embargo, Tacotalpa y Nacajuca son los municipios que satisfacen porcentajes más altos, en relación a los criterios de población y hablantes de lenguas, mientras que Centla, cuenta con el mejor porcentaje de personas con auto reconocimiento indígena en el estado, quedando así como los mejor calificados, en el siguiente orden preferencial: 1) Tacotalpa, 2) Nacajuca y 3) Centla.
2. *De los ayuntamientos.* La acción afirmativa consiste en realizar la postulación obligatoria, en las planillas de regidurías de mayoría relativa, de al menos una fórmula de candidatos o candidatas, en alguno de los municipios citados en el párrafo que antecede, que tenga calidad indígena, dicha postulación deberá respetar el orden preferencial de los tres municipios con mejores porcentajes indígenas, referidos en el párrafo anterior. No obstante, adicionalmente a lo previsto en este artículo, los partidos políticos podrán optar por realizar el registro en cualquiera de los municipios restantes.
3. *En diputaciones.* En cuanto a las candidaturas a diputaciones, por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos deberán postular, obligatoriamente, al menos una fórmula integrada por personas indígenas, en cualquiera de los distritos pertenecientes a Tacotalpa, Nacajuca y Centla; esta autoridad se encontrará facultada



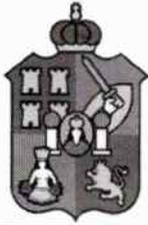
## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



para evaluar que la postulación presentada en los distritos corresponda a aquellos con mejores porcentajes de presencia indígena.

Esto se especifica, en virtud de aquellos distritos que se encuentren unificados con municipios que no reúnan ninguno de los criterios porcentuales mencionados en el punto 1 de este artículo; en caso de que esto suceda, esta autoridad requerirá las modificaciones pertinentes, para lo que se empleará el procedimiento previsto en el Capítulo Octavo.

4. *En lista de candidaturas de representación proporcional.* En las listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional, los partidos políticos podrán optar por registrar fórmulas de candidaturas indígenas, sin que esto conlleve al cumplimiento obligatorio de las candidaturas mencionadas en el punto 2 de este artículo.
5. Respecto a las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular, por lo menos, una fórmula integrada por personas indígenas en cualquiera de las dos circunscripciones; con ello, también se garantiza por aquella vía el acceso de las personas indígenas a estos cargos de elección popular.
6. *Revisión de las postulaciones.* Cada postulación deberá cumplir con los requisitos legales, el Instituto Electoral revisará casuísticamente cada postulación bajo una perspectiva intercultural.
7. *No limitación de la acción afirmativa indígena.* La postulación de las candidaturas que se establecen en este artículo no son limitativas, por lo que adicionalmente los partidos políticos podrán incluir más candidaturas indígenas en las postulaciones que realicen por ambos principios.



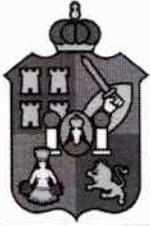
**Artículo 21. Autoadscripción.**

1. *Simple.* Consiste en la manifestación expresa de auto identificarse como perteneciente a un grupo étnico, o bien puede traducirse como la identidad cultural de una persona.
2. *Calificada.* La auto-adscripción calificada es una condición personal inherente, en tanto que define una relación de pertenencia de una persona a una comunidad culturalmente diferenciada, se encuentra compuesta del reconocimiento que jurídicamente debe ser demostrada con medios de prueba.
3. Será obligación de los partidos políticos o de los titulares de las candidaturas independientes, acreditar la auto adscripción de quienes soliciten su registro y que se ostente como candidatura indígena.

Además, tendrán la carga de presentar la documentación eficaz e idónea en la que se pueda advertir, con cierto grado de certidumbre, que la candidatura postulada posee la calidad de indígena, puesto que la auto adscripción calificada tiene como finalidad acreditar el **vínculo comunitario** entre la persona postulada y la comunidad que pretende representar, esto permite garantizar la postulación de ciudadanos y ciudadanas que efectivamente son pertenecientes a las comunidades indígenas.

4. Por consiguiente, los partidos políticos y quienes encabezan la candidatura independiente, deberán comprobar de manera ejemplificativa y enunciativa (más no limitativa), con las documentales (constancias, actas o demás documentos) que las personas que se pretende registrar como indígenas, cumplan con los siguientes aspectos:

- Que haya prestado en algún momento servicios o actividades comunitarias, haya desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, o participado en la organización de las ceremonias o actividades tradicionales o que haya sido elegida



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



*[Firma roja]*

o elegido como autoridad comunitaria, en base al sistema de usos y costumbres de la población o distrito por el que pretenda ser postulada la persona.

- Que sea participe en reuniones de trabajo, destinadas a mejorar la comunidad o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado.
- Que sea representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones, o cualquier otra actividad en la que se verifique que aquella persona que se postula como indígena tiene un vínculo con la comunidad o pueblo que represente dentro de una contienda electoral.
- Cualquier otra documental amplia, que avale cualquiera de las anteriores circunstancias y que tenga como fin acreditar la relación de la persona candidata ante un determinado grupo o lugar de personas indígenas, estas serán revisadas por el Instituto Electoral de forma casuística y bajo una perspectiva intercultural.

5. Aquellas documentales podrán ser emitidas por las autoridades indígenas correspondientes a las comunidades o pueblos que estas representen, para ello podrá utilizarse el catálogo de autoridades indígenas<sup>2</sup>.
6. A falta de las documentales que acrediten la auto adscripción calificada, este instituto procederá a realizar el trámite procedimental, previsto en el artículo 35, numerales 1 y 2.
7. Las postulaciones acreditadas y que sean procedentes para sus registros, serán dadas a conocer mediante dictamen público a toda la ciudadanía, además se realizará la

<sup>2</sup> Dicho catálogo de autoridades indígenas, será expedido en el año 2021 de forma oficial, por parte del INPI y la Subsecretaría de Bienestar para Asuntos Indígenas, el cual tendrá un carácter orientador.

*[Firma azul]*



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



publicación de aquel dictamen en las lenguas originarias en la entidad y se les dará la máxima difusión para el conocimiento de las comunidades y pueblos indígenas.

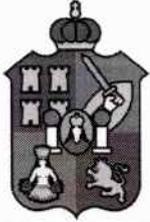
**Artículo 22.** *Homogeneidad de fórmulas de acciones afirmativas.* Para el caso de las fórmulas que tienen por objetivo satisfacer alguna acción afirmativa juvenil o indígena, su suplencia deberá ser de la misma calidad con la que se pretende postular.

**Artículo 23.** *Otros grupos vulnerables.* En virtud de que la igualdad y la no discriminación son principios de mandato constitucional de Derechos Humanos, como principios que impregnan toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de estos, el Instituto Electoral, podrá exhortar que los partidos políticos y candidaturas independientes, respeten y procuren la inclusión de personas, sin discriminación alguna por ser pertenecientes a aquellos grupos identificados como categorías sospechosas, pues ello implica la progresividad de la consolidación de una democracia más inclusiva.

### CAPÍTULO SEXTO Formas de participación

**Artículo. 24** *Coaliciones y otros tipos.* En concordancia al artículo 84, numerales 2 y 3, de la Ley Electoral, los partidos políticos podrán asociarse y de acuerdo al tipo de participación por el que opten participar atenderán la normativa que regule las respectivas figuras en la ley y el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**Artículo 25.** *Tipos de coaliciones o candidaturas comunes.* De conformidad con el artículo 88 numerales 2, 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos, se puede participar de forma total, parcial y flexible, cada una de estas consiste en postular de la forma siguiente:



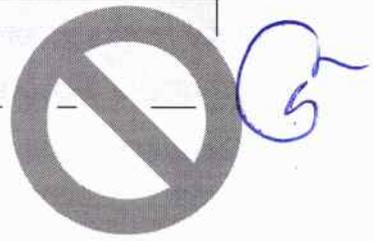
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



1. Total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidaturas.
2. Parcial, los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas.
3. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas.
4. Para la postulación de las coaliciones totales, se adoptará como criterio verificar la paridad de acuerdo a los bloques porcentuales de votación del partido predominante, es decir aquel que obtuvo el mayor porcentaje de votos en la elección anterior.
5. Para el caso de postulaciones parciales y flexibles, el principio de paridad se verificará en las planillas que se registren de forma individual y aquellas en las que se haya optado por algún tipo de asociación, verificándose que ambos tipos de participaciones se encuentren armonizadas la una con la otra acorde al partido del que se trate.

**Artículo 26.** *La paridad no es acumulable.* Aplicable para el caso del artículo anterior numeral 5, las candidaturas que se registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad, es decir que solo se pretenda postular a un solo género en algún tipo de participación no será permisible. Para mayor ilustración se muestra un ejemplo hipotético.

Paridad de género en la forma de participar con un tipo de asociación		Total de género
Postulación en <i>asociación</i>		9 Hombres





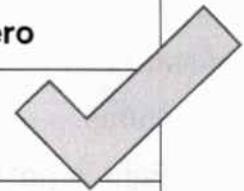
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



Postulación <i>individual</i> de Partido Político		8 Mujeres
--	---	-----------

Solo es permisible el registro de la siguiente forma:

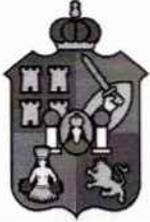
Paridad de género en la forma de participar con un tipo de asociación		Total de género
Postulación en <i>asociación</i>		5 mujeres 4 Hombres
Postulación <i>individual</i> de Partido Político		4 Mujeres 4 Hombres



**Artículo 27.** *Paridad en los tipos de asociación de acuerdo al porcentaje de votos en bloques.* Los partidos políticos que participen en coaliciones y candidaturas comunes o cualquier otra forma, también se sujetarán a la verificación de los bloques porcentuales de votación en los que postularán candidaturas en forma paritaria, dentro de cada uno de los bloques mencionados en el artículo 14 del presente instrumento.

**Artículo 28.** *Paridad en las fusiones.* De conformidad con el artículo 95 numeral 1 y 2 de la Ley Electoral, referente a las fusiones entre los partidos políticos, para la revisión del principio de paridad se verificará conforme al partido político que conserve su personalidad jurídica, a falta de esta, se realizará con aquel que cuente con el registro más antiguo.

**Artículo 29.** *Partidos de nueva creación.* Para el caso de la participación de nuevos partidos, que realizarán por primera vez la postulación de candidaturas y no cuenten con antecedentes en procesos pasados, no será atendible la paridad mediante los bloques de porcentajes de votación, sin embargo, si se verificará que cumplan con los criterios de Paridad establecidos en los presentes lineamientos, acorde a la elección en la que



participarán y al bloque de oportunidad paritaria previsto en el artículo 14 de estos lineamientos; así como el cumplimiento de las demás acciones afirmativas a favor de jóvenes e indígenas, respetando la inclusión y no discriminación de otros grupos vulnerables como los referidos en el artículo 23.

**Artículo 30.** *Cumplimiento y verificación de acciones afirmativas.* Tanto las acciones afirmativas para mayor beneficio de la juventud y de las personas indígenas, se encontrarán sujetas a revisión, para que se encuentren armonizadas con el principio de Paridad. Asimismo, se verificará que estas postulaciones estén en igualdad de condiciones, independientemente del tipo de participación de los partidos políticos, esto se traduce en que, para las participaciones en asociación o en lo individual, los partidos deben asegurar postulaciones de aquellos grupos sociales en ambos supuestos.

## CAPÍTULO SÉPTIMO Candidaturas Independientes

**Artículo 31.** *Candidaturas independientes.* Es derecho de la ciudadanía solicitar su registro para cargos de elección popular de manera independiente a los Partidos Políticos; esta figura se encuentra sujeta a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la Ley Electoral.

**Artículo 32.** *Paridad únicamente en la planilla.* Por lo que respecta a las Candidaturas Independientes que pretendan postularse para el cargo de presidencia municipal, deberán atender el criterio de homogeneidad de las fórmulas dentro de su planilla, así como los criterios de alternancia y verticalidad, este último referido a que la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional deberá ser encabezada por el género opuesto del que encabeza la planilla de mayoría relativa.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



**Artículo 33.** *Paridad en la postulación a diputaciones.* En cuanto a la postulación para una diputación por el principio de mayoría relativa, únicamente deberá de cumplir con el criterio de homogeneidad de la fórmula.

**Artículo 34.** *Candidatura independiente y de las acciones afirmativas.* Para el caso de las candidaturas independientes que pretendan postularse en alguno de los tres municipios antes señalados con mejores porcentajes indígenas (Tacotalpa, Nacajuca y Centla), estarán sujetas al cumplimiento de la cuota indígena dentro de su planilla y también deberán cumplir con la cuota juvenil, respetando en todo momento el principio de Paridad.

### CAPÍTULO OCTAVO

#### Del procedimiento por Incumplimiento del principio de paridad y otras acciones afirmativas

**Artículo 35.** *Incumplimiento del Principio de Paridad en el registro.* Al haber realizado la postulación de candidaturas, si el Instituto Electoral detecta que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, incumplen con el principio de paridad en sus planillas, al postularse a más personas del género masculino o hecho las postulaciones de mujeres de forma indebida, se realizará lo siguiente:

1. Se le hará un requerimiento a la parte que haya solicitado el registro, señalando y observando las candidaturas que incumplen el principio de Paridad, fijando el plazo de 48 horas para que se subsane el error u omisión apercibiéndolo que, de no hacerlo, se hará acreedor a una amonestación pública.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



2. Si se omite cumplir el requerimiento o se realiza de forma defectuosa, el Consejo respectivo impondrá una amonestación pública y procederá a emitir un segundo requerimiento, concediendo el término de 24 horas para su cumplimiento.
3. Si no se satisface el último requerimiento, el consejo respectivo procederá a realizar únicamente el registro de las candidaturas que cumplen con la paridad y las que no se subsanaron, no serán registradas.

**Artículo 36.** *Incumplimiento de otras acciones afirmativas.* Para el caso de aquellas planillas que cumplan con el principio de Paridad, pero no satisfagan algunas de las acciones afirmativas de jóvenes e indígenas o en el caso que se incumplan dos de las anteriores, el Instituto Electoral realizará las actuaciones citadas en el artículo anterior. Tratándose de las fórmulas de personas indígenas y jóvenes tendrán un tratamiento especial previsto en los artículos 39 y 43 del presente documento, por tratarse de un número reducido de postulación.

### CAPÍTULO NOVENO

#### De la postulación y sustituciones de candidaturas.

**Artículo 37.** *Postulaciones incompletas dentro de planillas.* Cuando se realice la postulación de candidaturas, la autoridad electoral deberá realizar un análisis del cumplimiento de los requisitos de las postulaciones, si detecta que una o más de las listas de candidaturas postuladas presentada se encuentra incompleta, se realizará lo siguiente:

1. Se requerirá por única ocasión al partido político o a quien haya solicitado el registro, para que sea subsanada la omisión.



2. En caso de que no se haya atendido el requerimiento efectuado por la autoridad electoral, se registrarán únicamente las candidaturas presentadas, y aquellos lugares respecto de los cuales no se efectuó postulación alguna, serán cancelados, esto se traduce en la aprobación del registro de planillas incompletas.

3. Para el caso de las planillas de regidurías, si resultara electa la planilla que obtuvo su registro incompleto, aquellos espacios se considerarán para la distribución en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, siempre de manera paritaria.

**Artículo 38.** *Planillas incompletas por incumplimiento de Paridad.* El Consejo podrá aprobar el registro de las planillas que hayan sido requeridas por incumplimiento del principio de paridad y que no satisficieron el procedimiento establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 35, por lo que se atenderá lo dispuesto en el numeral 3 de aquel precepto.

**Artículo 39.** *Planillas que incumplen cuotas jóvenes e indígenas.* Para el caso particular de los lugares que debiesen ser ocupados por alguna de las fórmulas que correspondan dentro de las planillas, a las acciones afirmativas de jóvenes e indígenas en el que se haya realizado el trámite referido en el artículo 35 numerales 1 y 2, esta autoridad efectuará el registro incompleto de la planilla, pero observará el incumplimiento de la o las acciones afirmativas, con base en las siguientes disposiciones:

1. El tratamiento especial consistirá en hacer del conocimiento y advertir al partido político de su incumpliendo y proceder a su registro con las fórmulas presentadas, dado que si aquella planilla registrada como incompleta por el incumplimiento de alguna de estas acciones afirmativas, resultare ganadora, se realizará el trámite previsto en el artículo 43 de los presentes lineamientos.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**Artículo 40. Sustituciones.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes, podrán llevar a cabo libremente la sustitución de candidaturas conforme a los plazos y procedimientos previstos en la Ley Electoral, salvaguardando la paridad de género. La sustitución de candidaturas deberá efectuarse con observancia del principio de paridad de género y el contenido de las acciones afirmativas contenidas en estos lineamientos.

**Artículo 41. Sustitución o modificación oficiosa.** Cuando se observe que se incumple con la paridad en algunos de sus criterios, es decir que se cuente con las postulaciones paritarias, pero sin atender los criterios de homogeneidad, alternancia, verticalidad o cualquier otra, se realizará el procedimiento desarrollado en el artículo 35 numerales 1 y 2, de los presentes lineamientos.

Al no ser atendidos el o los requerimientos efectuados, esta autoridad realizará oficiosamente las sustituciones necesarias para atender los criterios previstos en estos lineamientos y procederá a su registro.

**CAPÍTULO DÉCIMO**

**De la asignación para el caso de planillas incompletas en la integración de los  
Ayuntamientos y el Congreso del Estado**

**Artículo 42. Asignación en planillas incompletas.** Si resultase ganadora una planilla incompleta, se realizará la asignación de regidurías de representación proporcional para cubrir la regiduría sin candidatura, por lo que se procederá a realizar el siguiente procedimiento:



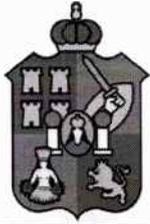
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



1. El instituto observará los espacios que no fueron ocupados y correrá el espacio inhabilitado, para que en aquellos lugares correspondan a los últimos de la lista y se tenga una mínima afectación.
2. Se revisará en primera instancia el principio de Paridad y aquel espacio será ocupado por el género que falte, la regiduría será otorgada a aquel partido que tenga el primer derecho de asignación de representación proporcional por alcanzar el porcentaje mínimo del tres por ciento de la votación válida.

**Artículo 43.** *Asignación a planillas incompletas de fórmulas juveniles e indígenas.* Si al realizarse el paso previsto en el artículo 41 numeral 1, se observara que se trata de una lista relativa a alguno de los municipios de Tacotalpa, Nacajuca y Centla:

1. En la que no se haya cumplido la cuota indígena, al realizar la asignación de aquel espacio el Instituto Electoral, para garantizar el acceso real a las personas indígenas en la política, cuando realice la asignación al partido o candidatura independiente que tenga el primer derecho de asignación por el principio de representación proporcional por alcanzar el porcentaje mínimo del tres por ciento de la votación válida, en él se tomará a quien cubra la calidad de persona indígena cumpliendo con el principio de paridad, para la asignación e integración del ayuntamiento.
2. En el caso de que el partido que tuviera mejor derecho, no contare con las fórmulas de candidaturas indígenas, se examinará al siguiente partido con mejores porcentajes de votación para poder realizar dicha asignación.
3. Cuando se tratara de la cuota juvenil, se realizará el método previsto en los numerales 1 y 2 de este artículo, con la única excepción que para esta cuota no existen municipios determinados de postulación.



4. En caso de que existieran fórmulas faltantes se repetirán los procedimientos anteriores hasta completar la planilla ganadora.
5. Para el caso de las fórmulas que se requieran para integrar la planilla, se observará el tipo de acción afirmativa por cubrir en conjunto con el principio de Paridad.

### **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

#### **De las elecciones extraordinarias**

#### **Artículo 44. Tipos de elecciones.**

1. Ordinaria: Estos lineamientos son aplicables a las elecciones ordinarias.
2. Extraordinarias: Para el caso de elecciones extraordinarias se estará a lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG927/2015, al Reglamento Nacional de Elecciones y a las siguientes, disposiciones:
  - a) En caso de que los Partidos Políticos postulen candidaturas individuales, éstas deberán de cumplir con la misma asignación de género y en su caso acción afirmativa, de las que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.
  - b) En caso que se hubiera registrado coalición o candidatura común en el proceso electoral ordinario y aquella se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común deberán postular candidaturas en los mismos supuesto de género o acción afirmativa de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.
  - c) En caso de que los partidos políticos hubieren participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse o ir en candidatura común en el Proceso Electoral Extraordinario deberán ajustarse a lo siguiente:



- c.i) Si los partidos políticos participaran con candidaturas de géneros distintos que en el Proceso Electoral Ordinario, deberán de cumplir con un registro paritario y la candidatura de número impar le corresponderá a una mujer.
- d) En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado en coalición o candidatura común durante el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en el Proceso Electoral Extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:
- d. i) Las postulaciones que correspondían al género femenino realizadas por la coalición o candidatura común, se repetirán, respecto al género y acciones afirmativas en las postulaciones del proceso extraordinario.
  - d. ii) Respecto a las postulaciones de personas del género masculino realizadas por la coalición o candidatura común, podrá optarse por postular en su lugar a personas del género femenino.
8. Estos criterios serán aplicables a los integrantes de cada fórmula, relativas a las candidaturas que encabecen las planillas postuladas para los ayuntamientos y para el caso de las diputaciones a quien tenga la fórmula propietaria del distrito. que expedirá de forma oficial el INPI<sup>3</sup> en conjunto con la Subsecretaría de Bienestar para Asuntos Indígenas, el cual será de carácter orientador.

---

<sup>3</sup> A inicios del año 2021.



## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.** Los presentes lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo Estatal.

**Segundo:** En el caso de que las constituciones o legislaciones locales o el Reglamento de Elecciones del INE, establezcan disposiciones que resulten en una mejor garantía para el cumplimiento del principio de paridad de género, inclusión y no discriminación e igualdad ante la ley, dichas disposiciones prevalecerán sobre los presentes lineamientos.

**Tercero:** Los presentes lineamientos podrán ser objeto de modificaciones y adiciones por parte del Consejo Estatal, con la finalidad de ajustarlos con motivo de reformas a la Constitución local, a la normativa electoral, o acuerdos de carácter general que emita el INE, que estén relacionados con los procesos aquí previstos; esto, a través de la Comisión competente quien deberá elaborar y someter al Consejo Estatal, el proyecto de adecuación respectivo.

**Cuarto:** Los diversos anexos que obran agregados al presente lineamiento forman parte integral del mismo.